

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/020/2024.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: C. ADAN RAMÍREZ AVILEZ Y PARTIDO LABORISTA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/020/2024** promovido por el ciudadano **Juan Barrera Salas**, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, ante la inelegibilidad del candidato registrado a la fórmula de presidente propietario por el municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, por el partido en cita; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

A) Del acto impugnado.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Calendario electoral.** Con fecha diez de noviembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modifica el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
- 3. Aviso para separarse del cargo.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Aviso 005/SO//25-01-2024, relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamiento 2023-2024; estableciendo como fecha límite el cuatro de marzo del año en curso.
- 4. Registro de la lista de candidaturas a ayuntamientos en sede administrativa.** Con fechas dos y tres de abril de dos mil veinticuatro, previo agotamiento de las etapas del proceso, el Partido Movimiento Laborista Guerrero, registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la lista de planillas

de candidatas y candidatos postulados a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guerrero.

- 5. Emisión del Acto Impugnado.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, previa conclusión de las etapas respectivas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

- 1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, interpuso ante la autoridad administrativa electoral Recurso de Apelación, en contra del acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero; y previo tramite de ley, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional.
- 2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dio por recibido el escrito impugnativo, ordenándose integrar el expediente **TEE/RAP/020/2024**, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), lo cual se cumplió mediante oficio **PLE-578/2024** de la misma fecha.

3. **Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de reencauzamiento de vía.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/020/2024**, las pruebas ofrecidas por las partes, por compareciendo a los Terceros interesados y se reservó el derecho de pronunciarse respecto de la admisión hasta su momento correspondiente.
4. **Diligencias para mejor proveer.** Mediante Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente requirió al Presidente y Secretario General, respectivamente, del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, para que rindieran un informe de autoridad respecto al trámite dado a la renuncia al cargo laboral presentada por el candidato impugnado.
5. **Informes de autoridad.** Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, tuvo por recibidos los informes requeridos.
6. **Vista.** Mediante acuerdos de fecha seis y nueve de mayo de dos veinticuatro, la magistrada ponente, ordenó dar vista a las partes, de los informes de autoridad rendidos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. **Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, la magistrada ponente tuvo por desahogada la vista otorgada a los terceros interesados y por hechas sus manifestaciones.
8. **Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas

ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo, quien se agravia del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, al considerar que la autoridad electoral administrativa, de manera ilegal, registró al ciudadano Adán Ramírez Avilez como candidato a Presidente por el municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, al carecer éste de un requisito de elegibilidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis

de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Recurso de Apelación que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

! 6

En el caso, la autoridad responsable y los terceros interesados, no señalan causal de improcedencia alguna.

Así mismo, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,

como enseguida se demuestra:

- a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa del promovente¹, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideró pertinentes.
- b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el promovente, bajo protesta de decir verdad, señala que se hizo conocedor del acto reclamado el día veinte de abril y presentó su demanda impugnativa ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintitrés de abril del año en curso; sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa. Así también, la autoridad responsable señala la presentación del medio dentro del plazo legal de los cuatro días, al haber transcurrido este, del veintiuno al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y haber recibido el medio de impugnación el veintitrés de abril del año en curso.
- c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los juicios que se resuelven ante este Tribunal Electoral.
- d) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción

¹ Artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

CUARTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

En el caso, comparecieron como terceros interesados el ciudadano Adán Ramírez Avilez y el Partido Movimiento Laborista Guerrero, a través de su representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería en cuestión.

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien acude como tercero interesado, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se exponen las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso los terceros interesados se encuentran legitimados para comparecer al juicio que se resuelve y cuentan con interés en la causa, toda vez que tienen un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, Adán Ramírez Avilez, al ser el ciudadano a quien se impugna su candidatura y el partido Movimiento Laborista al facultarle la normativa partidista cuestionar los actos que afecten los derechos de su militancia.

Acreditando el carácter con el que comparecen, con el Acuerdo 109/SE/19-04-2024 preconstituido, al haber sido exhibido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², con el cual se acredita que el ciudadano Adán Ramírez Avilez, es candidato registrado por el Partido Laborista Guerrero, a Presidente municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero; y el ciudadano Joel Gutiérrez Zamora con la constancia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que le acredita como Representante Propietario del Partido Movimiento Laborista.

- c) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, síntesis de los agravios, pretensión, causa de pedir, controversia, para posteriormente establecer la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que

² Véase a fojas 165 a la 222 de los autos del expediente.

en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

del Estado de Guerrero, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Síntesis de agravios.

El apelante enfoca meridianamente su agravio en contra de la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aduciendo que:

a) La aprobación del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó la candidatura de las planillas y lista de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, postulados por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, fue indebida e ilegal al violentar la ley electoral.

b) Ilegalmente se aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Adán Ramírez Avilez, postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, transgrediendo el principio de equidad en la contienda, al inobservar el artículo 10 fracción VII de la Ley de la materia, al no haberse separado del cargo de Tesorero, noventa días antes de la elección en el actual proceso electoral 2023-2024.

c) Que no obstante que el registro de la candidatura del ciudadano Adán Ramírez Avilez, era ilegal e inconstitucional, dicha aprobación incumple con la legislación electoral del Estado de Guerrero, por no estar debidamente aprobados, fundados y motivados, además de carecer de

certeza jurídica.

Reprocha de manera medular respecto al candidato registrado ciudadano **Adán Ramírez Avilez** que:

a). Es inelegible el registro de su candidatura al no haberse separado del cargo como Tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, noventa días antes de la elección, requisito obligatorio previsto en los artículos 46 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10, fracciones VI, VII y VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

b). Es ilegal su candidatura registrada en razón de que hasta la fecha sigue desempeñándose como Tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo 109/SE/19-04-2024, en su parte considerativa, al haber aprobado el registro del ciudadano Adán Ramírez Avilez, como candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en virtud de no cumplir con el requisito establecido en el ordinal 10, fracción VII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto es, no haberse separado noventa días antes de la jornada electoral.

Causa de pedir. El promovente afirma que el candidato impugnado es inelegible y que la autoridad responsable indebidamente aprobó su

registro al inadvertir que este no se había separado del cargo de Tesorero, en términos del supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que trasgrede los principios de legalidad y certeza jurídica.

Pretensión. El enjuiciante pretende se revoque la aprobación de la candidatura del ciudadano postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, y, en consecuencia, se revoque el acuerdo 109SE/19-04-2024, por cuanto a la candidatura impugnada.

Controversia. Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse por cuanto a la candidatura del ciudadano Adán Ramírez Avilez al no cumplir con un requisito de elegibilidad.

Metodología.

Por razón de método las manifestaciones del agravio hechos valer por la parte actora se realizarán en su conjunto al guardar estrecha relación.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto,

Marco jurídico

El diseño normativo que regula la materia electoral relativa a la elegibilidad de candidatos, establece que, el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, el que regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de las ciudadanas y los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona⁷.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca⁸, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁷ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

⁸ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

De este modo, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan valladares que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Así, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que son de carácter positivo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o del Municipio según el tipo de elección por el que se postule, entre otros que están formulados en sentido negativo; como son: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, **a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección.**

(El énfasis en el resaltado es propia de esta resolución)

En ese sentido, los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se

deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁹

El último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con su similar 173, prevén los requisitos de elegibilidad tanto para diputaciones como para miembros de los ayuntamientos, entre estos, se encuentran los requisitos denominados negativos, en los términos siguientes:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: (I al IV)...

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**”.*

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Por su parte, el artículo 10, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

⁹ Criterio visible en la Tesis LXXVI/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

“Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(I a VI...)

*VII. **No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.***

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso lo manifestaran bajo protesta de decir verdad;

(...)

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Por su parte, el artículo 273 de la Ley Electoral Local, y el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como datos de los candidatos; por su parte el artículo 41 establece los documentos que debe acompañar la solicitud de registro, entre los cuales en la fracción VIII inciso f) se encuentra:

La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

“a) al e)

f) No ser funcionaria o funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

[. . .]

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, es requisito no ser funcionario público de los tres niveles de gobierno, que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización y que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, **deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

18

Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁰.**

Es así, porque de la normatividad electoral vigente, no se desprende obligación legal por parte de la autoridad que lleva a cabo los registros de los candidatos la de comprobar el cumplimiento de los requisitos negativos de elegibilidad, sino por el contrario, la carga de la prueba corre

¹⁰ Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**", contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

a cargo de quien afirma que no se satisface un requisito de elegibilidad de esta naturaleza.

En cuanto a la calidad de funcionario público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y, por tanto, pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)¹¹.

En el caso, de conformidad a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que, para contender por un puesto de elección popular, que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, **deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

¹¹ En términos del criterio de tesis CXXXVI/2002, de rubro “**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**”.

Determinación

Los argumentos de disenso son **fundados** en razón de las siguientes consideraciones:

El enjuiciante centra de manera específica su inconformidad en el indebido actuar de la autoridad responsable, porque ilegalmente aprueba el registro del ciudadano Adán Ramírez Avilez, no obstante que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo como Tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, noventa días antes de la jornada electoral, como lo establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 10 fracción VIII, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso se tiene entonces que, el requisito aludido, es de aquellos que la norma señala como requisitos de carácter negativo, y, en consecuencia, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma su incumplimiento.

En ese tenor, para acreditar el probable estado de inelegibilidad del candidato al que le fue aprobado su registro, el enjuiciante ofreció:

a) Acuse del escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el hoy apelante; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitó a la autoridad responsable copias certificadas del Acuerdo 109/SE/19-04-2024 y sus anexos.

b) Acuse de recibo de los escritos firmados por el hoy apelante, dirigidos el primero al Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero y el segundo al Presidente del citado ayuntamiento, de fechas veinte y veintidós de abril del año en curso, mediante el cual solicita, el informe del estatus

laboral del ciudadano Adán Ramírez Avilez, en su calidad de Tesorero de dicho ayuntamiento, así como diversa información relacionada con la separación del cargo.

c) Escritos originales de los informes rendidos por el Presidente y el Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, de fechas veintidós y veintitrés de abril del año en curso, que solicitó a éstos (referidos en el inciso anterior), sobre el estatus laboral actual del Tesorero de dicho ayuntamiento, así como la situación referente a la separación del cargo del ciudadano Adán Ramírez Avilez.

d) Copias certificadas de siete solicitudes de pago de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro, signadas presuntamente por el ciudadano Adán Ramírez Avilez, en su calidad de Tesorero del Ayuntamiento municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dirigidas a la Dirección General de Presupuesto Sector Central, Departamento de Recurso Federales, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con sello de recibido del cinco de abril del año dos mil veinticuatro.

e) Copia certificada del nombramiento de Tesorero al Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero; a favor del Ciudadano Adán Ramírez Avilez, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en el estudio del caso, es preciso señalar que la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Instituciones Local, establece las restricciones de la existencia del tipo administrativo de inelegibilidad:

a) **No ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización,

supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales

b) Salvo **que se separe del cargo** noventa días antes de la jornada electoral.

En cuanto al primer elemento, no se encuentra controvertido que el ciudadano Adán Ramírez Avilez tiene nombramiento como Tesorero del H. Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Joaquín Rosendo Luciano, Presidente Municipal Constitucional de ese municipio, el cual fue obra en autos al haber sido adjuntado por éste, como soporte del informe que rindió a petición de parte, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Así también, no se encuentra controvertido que quien ostente el cargo de Tesorero Municipal es un funcionario público, de aquellos cuya norma exige su separación noventa días ante de la jornada electoral, al corresponderle, de acuerdo a sus facultades y obligaciones, el manejo de recursos públicos, en el caso concreto, entre otras, custodiar, concentrar y administrar los ingresos municipales y ejercer el gasto público municipal, en términos de lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹².

¹² ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento;
- II. Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;
- III. Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley;
- VI. Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión; VII. Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a favor del fisco municipal para su cobro por parte del Síndico;
- VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;

El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.

En ese tenor, se tiene que el ciudadano Adán Ramírez Avilez fue registrado ante la autoridad responsable el dos de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, y para acreditar el requisito negativo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley Electoral Local, **suscribió el formato 5**, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, no **ser funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la

-
- IX. Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
 - X. Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
 - XI. Llevar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales;
 - XII. Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones;
 - XIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;
 - XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo;
 - XV. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
 - XVI.- Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;
 - XVII. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Procurador;
 - XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;
 - XIX.- Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;
 - XX.- Ministrarle oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones;
 - XXI. Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse;
 - XXII. Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y
 - XXIII. Las demás que les impongan las leyes.

ejecución de programas gubernamentales; salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, el ciudadano Adán Ramírez Avilez goza de la presunción de no ser servidor público que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, el recurrente para derrotar la presunción y acreditar que el citado ciudadano no se separó de cargo, ofreció el informe que le rindió el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, previa solicitud que el ahora actor, realizó el veinte de abril del año en curso¹³, en el cual le informó:

Por medio del presente escrito, me permito rendir el informe que me fue solicitado por usted: el cual lo realizó bajo los siguientes términos:

- 1.- En cuanto al primer punto informó que el C. Adán Ramírez Avilez, es actualmente trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero.
- 2.- En relación al punto dos, informo que la categoría laboral que tiene el C. Adán Ramírez Avilez, es el de tesorero municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero.
- 3.- En relación al numeral tercero, informo que ha trabajado en la calidad de tesorero municipal desde el año dos mil veintiunos (sic) y hasta la presentación de este informe sigue activo laboralmente.
- 4.- Con relación al numeral cuatro, bajo protesta de decir verdad no presento (sic) renuncia alguna o en su caso licencia al cargo que actualmente ostenta hasta la fecha del presente, por lo que continúa

¹³Mediante escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, le informara si el ciudadano Adán Ramírez Avilez es trabajador de ese Ayuntamiento, la categoría que tiene, la fecha de ingreso, si actualmente se encuentra fungiendo el cargo, si solicitó licencia o presentó renuncia formal al cargo que ostenta, y, en su caso, solicitó copia del nombramiento. Visible a foja 20 del expediente.

laborando en sus funciones de Tesorero Municipal, del H, ayuntamiento de Zapotitlán Tablas.

5.- Me permito agregar al presente informe copia certificada del nombramiento del C. Adán Ramírez Avilez, en calidad de tesorero municipal para los efectos legales a que haya lugar.

Así también, ofreció el informe, que previa solicitud realizada mediante escrito del veintidós de abril del año en curso¹⁴, le rindió el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, en el cual informó:

Por medio del presente escrito, me permito rendir el informe que me fue solicitado por usted, el cual lo realizo bajo los siguientes términos:

1.- En relación al primer punto de su oficio de fecha veintidós del ms y año en curso, me permito informar a usted que el C. Adán Ramírez Avilez, en calidad de tesorero municipal de este H. Ayuntamiento constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, si ha firmado documentos oficiales, toda vez, que ostenta el cargo de tesorero municipal.

2.- En relación al punto dos, no ha firmado las actas de sesión toda vez que el cabildo no le ha requerido su presencia o participación en las mismas y por indicaciones del cabildo, no se lleva a cabo una lista de entrada y salida del personal y particularmente del C. Adán Ramírez Avilez, por las funciones y cargo que tiene de tesorero municipal, generalmente su (sic) actividades son fuera del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal, de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

3.- En relación al numeral tercero que refiere en su oficio, informo que si ha firmado y entregado oficios en calidad de tesorero municipal.

¹⁴Mediante escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, solicitó a Joaquín Rosendo Luciano, H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, le informara si el ciudadano Adán Ramírez Avilez es trabajador de ese Ayuntamiento, la categoría que tiene, la fecha de ingreso, si actualmente se encuentra fungiendo el cargo, si solicitó licencia o presentó renuncia formal al cargo que ostenta, y, en su caso, solicitó copia del nombramiento. Visible a foja 20 del expediente.

4.- Me permito agregar al presente informe, copia certificada de los documentos que describo en líneas anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

Probanzas que constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el candidato impugnado para desvirtuar el acto que se le imputa, ofreció como prueba, el acuse del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Ayuntamiento Municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero, advirtiéndose del sello de recibo que fue recepcionado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, consistente en su renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo que venía desempeñando hasta el día veintinueve de febrero del año en curso, como Tesorero, señalando que le fueron pagados sus salarios y demás prestaciones de ley no adeudándose cantidad alguna por ninguna percepción.

Así también, tildó de falsas las copias certificadas de las solicitudes de pago de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro, ofrecidas por el Partido del Trabajo, aduciendo que la firma que obra en las solicitudes de pago no coincide con su firma autógrafa que obra en su credencial para votar ni con la estampada en su renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, además de que –señala- son documentos que se emiten de manera unilateral.

Ahora bien, obra en el expediente, el informe de fecha de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, que mediante diligencias para mejor proveer se solicitó al Presidente y Secretario del Ayuntamiento del

municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, mismos que, bajo protesta de decir verdad, informan, el primero de ellos:

1.- *En relación al inciso a), informo que no se ha realizado ningún trámite respecto al escrito que se refiere del C. Adán Ramírez Avilez, puesto que en ningún momento se recibió ningún escrito signado por el C. Adán Ramírez Avilez de esa fecha que se señala o de alguna otra donde presentara su renuncia al cargo de Tesorero Municipal; por lo que en este H. Ayuntamiento Municipal no se ha recibido ningún escrito de renuncia al cargo de Tesorero de la referida persona, por consecuencia se desconoce cualquier sello que obre estampado en dicho escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, pues como ya se refirió, no existe ningún escrito presentado por el tesorero municipal donde presentara su renuncia al cargo, por lo que esa autoridad electoral debe verificar y analizar que los escritos que se reciben ante este H. Ayuntamiento además del sello oficial contiene, nombre, firma y hora, de quien recibe, en consecuencia cualquier documento que no cuente con esos elementos carecen de validez oficial y certeza jurídica.*

2. *-En relación al inciso b), me permito informar que es imposible remitir copias certificadas del trámite al escrito que refieren de una supuesta renuncia al cargo de Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, puesto que NO existe renuncia alguna de la fecha que se señala ni de ninguna otra fecha respecto al Ciudadano Adán Ramírez Avilez. Por ende, existe una imposibilidad física y material para dar cumplimiento al presente inciso.*

Mientras que el Secretario General informa:

1.- *En relación al inciso a), informo que no se ha realizado ningún trámite respecto al escrito que se refiere del C. Adán Ramírez Avilez, puesto que bajo protesta de decir verdad en ningún momento el suscrito recibí o selle ningún escrito signado por el C. Adán Ramírez Avilez de esa fecha que se señala o de alguna otra donde presentara su renuncia al cargo de Tesorero Municipal; por lo que en este H. Ayuntamiento Municipal no se ha recibido ningún escrito de renuncia al cargo de Tesorero de la referida persona, por consecuencia se desconoce cualquier sello que obre estampado en dicho escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, pues como ya se refirió, no existe ningún escrito presentado por el tesorero municipal donde presentara su renuncia al cargo, por lo que esa autoridad electoral debe verificar y analizar que los escritos que se reciben ante este H. Ayuntamiento además del sello oficial contiene, nombre, firma y hora, estampado por el suscrito Secretario General y no solamente el sello, en*

consecuencia cualquier documento que no cuente con esos elementos carecen de validez oficial y certeza jurídica.

2. -En relación al inciso b), me permito informar que es imposible remitir copias certificadas del trámite al escrito que refieren de una supuesta renuncia al cargo de Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, puesto que NO existe renuncia alguna de la fecha que se señala ni de ninguna otra fecha respecto al Ciudadano Adán Ramírez Avilez. Por ende, existe una imposibilidad física y material para dar cumplimiento al presente inciso, reiterando que el suscrito en mi calidad de Secretario General NO recibí ningún escrito de renuncia del Tesorero, de ahí que cualquier documento de supuesta renuncia del tesorero municipal que cuente con algún sello de esta Secretaría General es apócrifo, lo cual informo para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior se advierte que ambos servidores públicos municipales, bajo protesta de decir verdad, informaron no haber recibido el escrito de renuncia exhibida por el ciudadano Adán Ramírez Avilez o de alguna otra, en fecha diversa, incluso desconocen, como válido y cierto, el sello estampado en este, y señalan que el sello oficial contiene, nombre, firma y hora, estampado por el Secretario General, lo que no contiene el sello del escrito que fue exhibido por el citado ciudadano.

Probanzas que constituyen documentales públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico.

Lo anterior, ya que el Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado

excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos, y le corresponde, de acuerdo al artículo 73 de la misma ley municipal, entre otras, facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

II. Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;

VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;

IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;

XI. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;

XII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales;

Mientras que, el Secretario General del Ayuntamiento tiene como facultades y obligaciones, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;*
- II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;*
- III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;*
- IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;*
- V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;*
- VI. Fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;*
- VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;*
- VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;*
- IX. Expedir las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y*
- X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría.*

De los artículos antes citados se advierte que el Presidente Municipal cuenta con diversas facultades, como las que se destacan, que tiene la facultad de proponer al Ayuntamiento los nombramientos de quienes ocuparán los cargos de Secretaría, Oficialía Mayor o Jefatura de la Administración, Tesorería, Dirección de Obras y Servicios Públicos y demás personas servidoras del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, nombrar y remover a las y los

servidores del Municipio, conceder vacaciones y licencias a los y los servidores públicos municipales.

En el mismo orden el Secretario General es el encargado de dar trámite a la correspondencia del ayuntamiento, acordar con el Presidente los asuntos para acuerdo, tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento, convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, asistir a sesiones, fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

Consecuentemente, el Presidente Municipal cuenta de verosimilitud al ser el servidor público e integrante del Ayuntamiento que tiene a su cargo el nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas del mismo, máxime en el caso concreto, que propone al Ayuntamiento el nombramiento del Tesorero, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional advierte que, el escrito de renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que exhibe como prueba el tercero interesado Adán Ramírez Avilez, si bien fue presentado con una firma original en tinta azul, y contiene un sello presuntamente oficial con los intitulados en la parte superior H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Zapotitlán Tablas, Guerrero, y en la parte media con letras mayúsculas Recibido Secretaria General, y la fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, también se advierte que el sello de recibido no contiene relieves palpables al tacto, así mismo, no contiene datos de identidad de la persona que lo haya recepcionado, lo que resta valor a su contenido y genera incertidumbre.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta insuficiente la documental privada exhibida (renuncia) por el ciudadano Adán Ramírez Avilez para acreditar su separación del cargo, ya que si bien constituye un indicio no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba; máxime que su valor se demerita ante los informes rendidos por el Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento municipal citado, específicamente que, se reitera, no fue reconocido por el Jefe de la administración municipal y el Secretario General, la autenticidad del sello de recepción del documento base de su defensa, al señalar que el sello no tiene validez, además de negar directamente que se haya presentado el documento y que se haya recepcionado en dicho ayuntamiento.

Sin que pase por desapercibido que, de las manifestaciones que realizaron los terceros interesados mediante el desahogo de vista de fecha diez de mayo de la presente anualidad, si bien solicitan que no se les dé valor probatorio alguno a los informes rendidos por las autoridades municipales citadas, porque desde su óptica, es una obligación patronal conservar y exhibir en juicio los documentos señalados en los artículos 84 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, y que al no exhibir los documentos a que alude dicho articulado laboral, estos no desvirtúan que el candidato impugnado este desempeñando el cargo y que su renuncia al cargo no se haya presentado en la fecha señalada en el mismo; por lo que resultan insuficientes los mismos para tener por acreditado el requisito estipulado en el artículo 10 fracción VII, de la ley Electoral Local.

Ello es así en virtud de que, si bien el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; sin que sea óbice señalar que el propio tercero interesado arroja la carga de la prueba al apelante, sin advertir que, de conformidad con el principio de contradicción, está obligado a destruir los

señalamientos que le imputa el apelante, y las pruebas que lo acompañan.

Por otra parte, respecto a las copias certificadas de las solicitudes de pago de fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro, que se tildaron de falsas, el tercero interesado parte de la premisa errónea de que estas provienen del Partido del Trabajo, cuando éstas son copias certificadas por el Secretario General del multicitado Ayuntamiento que éste adjuntó a su informe de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Servidor público que como se señaló tiene a su cargo el archivo del Ayuntamiento y, las cuales sustentan el informe rendido, por lo que generan convicción de lo informado.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado derrotada la presunción de la que gozaba al momento de registrarse, el ciudadano Adán Ramírez Avilez, de no ser servidor público que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; sin que las pruebas que ofreció el tercero interesado para acreditar que se separó del cargo de tesorero del Ayuntamiento municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero, noventa días antes de la elección, acrediten la excepción en el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Consecuentemente, se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al quedar acreditado que el candidato impugnado incumplió con la separación del cargo, actualizándose la inelegibilidad del registro y aprobación de su candidatura.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el acuerdo 109/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de impugnación.

Efectos

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado parcialmente el acto impugnado, lo procedente es:

a) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Partido Movimiento Laborista Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, conforme a derecho corresponda.

b) El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el Partido Movimiento Laborista Guerrero presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, de manera fundada y motivada deberá emitir la determinación que en derecho proceda.

c) Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandatado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos**

cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA¹⁵. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Es **fundado** el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el registro de Adán Ramírez Avilez, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandatado en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución,

¹⁵ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

personalmente al actor y a los terceros interesados, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

